



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2086 (Original 808)**

Sancionada el 24/01/47. Promulgada el 31/01/47.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 2772, del 04 de febrero de 1947.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

**CAPITULO I**

**DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO**

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución de la Provincia, el despacho de los negocios administrativos estará a cargo de tres Ministros Secretarios de Estado, que serán los siguientes:

- 1°) De Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.
- 2°) De Economía, Finanzas y Obras Públicas, y
- 3°) De Acción Social y Salud Pública.

Art. 2°.- Son atribuciones y deberes de los Ministros:

- a) Refrendar con su firma los actos del Gobernador de acuerdo con lo establecido por el artículo 132 de la Constitución de la Provincia;
- b) La representación política, administrativa y parlamentaria de sus respectivos departamentos;
- c) El estudio, fomento y protección de los intereses de la Provincia en el ramo que les concierne;
- d) Preparar, subscribir y sostener ante las Honorables Cámaras Legislativas los proyectos de ley que inicie el Poder Ejecutivo;
- e) Redactar y compilar la memoria que indica el artículo 134 de la Constitución de la Provincia y contribuir a la redacción de los mensajes y demás documentos emanados del Poder Ejecutivo en las materias y asuntos de sus respectivos despachos;
- f) Proyectar el presupuesto de sus departamentos para ser remitidos al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas;
- g) Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes y velar por el cumplimiento de los fallos y resoluciones judiciales, decretos y resoluciones administrativas relativas a sus Ministerios;
- h) Llevar la correspondencia ministerial con las autoridades principales de su departamento y con terceros, sobre asuntos de su incumbencia y suministrar a cada una de las Cámaras Legislativas, los informes, explicaciones o memorias que estas les soliciten;
- i) Intervenir en la celebración de contratos en representación de la Provincia, de acuerdo a la Constitución y a las leyes;
- j) Legalizar los documentos destinados a surtir efecto en la Provincia, relativos a los asuntos de su despacho;
- k) Recibir, tramitar y presentar a la resolución del Gobernador de la Provincia, toda petición dirigida al Poder Ejecutivo y que a ésta corresponda;
- l) Resolver por sí solo los asuntos autorizados por la Constitución y las leyes;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- ll) La Dirección contralor y superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y personal de sus respectivos Ministerios;
- m) Fiscalizar el funcionamiento y las actividades de las reparticiones autárquicas conforme a las leyes de su creación y organización;
- n) Dictar todas las medidas necesarias para asegurar el orden, la disciplina y economía dentro de sus respectivos Ministerios.

Art. 3°.- En los trámites administrativos, cada Ministerio se entenderá directamente con las municipalidades o con los particulares.

Art. 4°.- Los datos, informes o cooperación que cada Ministro necesite de las reparticiones públicas que no sean de su dependencia la solicitará por intermedio del Ministerio a que pertenezcan aquellas.

Art. 5°.- Cuando algunos de los Ministros tuviera motivos de legítimo impedimento para entender en cualquier asunto de su departamento, podrá excusarse de intervenir en él y en tal caso el Gobernador de la Provincia, si estima fundado el motivo de su excusación, designará el Ministro que deba reemplazarlo. Ninguno de los Ministros podrá intervenir en asuntos en que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 6°.- Los Ministros serán secundados en el desempeño de sus funciones por uno o más Subsecretario de Estado en cada departamento, que serán designados por el Poder Ejecutivo, el que reglamentará también sus funciones.

Art. 7°.- A los efectos del artículo 132 de la Constitución, los Ministros podrán ser reemplazados por los Subsecretarios, y estos en su defecto por el Oficial Mayor, previo decreto refrendado en todos los casos por el Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública o el que haga las veces.

## **CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS DE MINISTROS**

Art. 8°.- Los Ministros se reunirán en acuerdo para el estudio de los determinados asuntos en los casos que establezcan las leyes de la Provincia o cuando requieran el Gobernador o alguno de los Ministros.

Art. 9°.- Los acuerdo que deban surtir efecto de decretos y resoluciones conjuntas de todos los Ministros serán suscriptos en primer término por aquel a quien pertenezca el asunto, o por quien lo haya iniciado, y seguidamente por los demás en el orden del artículo 1° de esta ley, y serán registrados y ejecutados por el Ministro a cuyo departamento corresponda o por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo.

Art. 10.- En los casos de duda acerca del Ministerio a que corresponda un asunto, este será tramitado por el que designe el Gobernador de la Provincia.

Art. 11.- Todo asunto no incluido en el presupuesto de gastos y que afecte el patrimonio o tesoro de la Provincia debe ser sometido a la consideración del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

## **CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES**

Art. 12.- Durante el desempeño de sus cargos los Ministros no podrán aceptar designaciones de oficio o a propuestas de partes en litigios judiciales, contencioso-administrativo o sometido a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

tribunales arbitrales. No podrán tampoco ser Presidente o Miembros de Directorios o consejos, administradores, representantes jurídicos o técnicos, patrocinantes o empleados de empresas que exploten servicios públicos o gocen de subvenciones u otras ventajas análogas otorgadas por la Nación, Provincias, municipalidades u otras reparticiones públicas, autónomas o autárquicas.

Art. 13.- Ningún Ministro podrá estar directa o indirectamente interesado en cualquier contrato o negocio con la Provincia, sus municipalidades o demás reparticiones autónomas o autárquicas.

Art. 14.- Es incompatible el cargo de Ministro con cualquier otra función pública nacional, provincial o municipal, con carácter permanente, ya sea rentadas o ad-honorem. Los profesores y maestros que fueran designados para desempeñar cargos ministeriales, quedarán de hecho en disponibilidad mientras dure su cometido, teniendo derecho, al terminar este, a su reintegro al ejercicio de la docencia.

#### **CAPÍTULO IV CONSEJOS CONSULTIVOS**

Art. 15.- El Poder Ejecutivo a los fines de determinar la política de Gobierno a seguir, podrá constituir consejos consultivos de asesoramiento.

Art. 16.- Dichos consejos serán presididos por el Ministro del ramo y estarán integrados por funcionarios públicos y/o representantes de entidades privadas competentes.

Art. 17.- Serán funciones de los consejos consultivos asesorar al Poder Ejecutivo en materia de ordenamiento institucional, político, económico, social y de estadística, de acuerdo a los reglamentos que se dicten oportunamente.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES PARTICULARES**

Art. 18.- El despacho de los asuntos administrativos de la Provincia y sin que esta ley importe limitar las materias en que deban entender los respectivos Ministerios, se distribuirán en la forma siguiente:

Art. 19.- Corresponde al MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, los asuntos comprendidos dentro del régimen político, judicial y municipal, los relativos a la instrucción y educación pública y a las relaciones del Estado con la Iglesia, y en particular.

#### **GOBIERNO Régimen Político**

- 1º. Asuntos constitucionales. Reforma de la Constitución relaciones con los Convenciones que se reúnan;
- 2º. Relaciones con los Gobiernos de la Nación y de las demás provincias;
- 3º. Relaciones con las Municipalidades;
- 4º. Relaciones con el cuerpo consular acreditado en la Provincia;
- 5º. Relaciones con las autoridades eclesiásticas y demás cuestiones vinculadas con los cultos e instituciones religiosas;
- 6º. Relaciones con la Policía Federal y Gendarmería Nacional;
- 7º. Ejecución de las leyes, decretos y resoluciones, sobre elecciones, en que según los casos corresponda intervenir al Poder Ejecutivo;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 8º. Convocatoria a la Legislatura a sesiones extraordinarias e inclusión de los asuntos en las sesiones de prórroga;
- 9º. Modificaciones de la división política y administrativa de la Provincia;
10. Gobierno y administración de los departamentos en que se divide la Provincia;
11. Representar al Poder Ejecutivo en todas las cuestiones relativas a límites interdepartamentales o municipales y creación de nuevos departamentos y ciudades;
12. Límites interprovinciales y tratados con las demás Provincias y con los territorios nacionales;
13. Policía en general;
14. Actos generales de carácter patriótico o de homenaje;
15. Todo lo relativo a tratados con otras Provincia y a Convenciones o Conferencias o Congresos internacionales o interprovinciales que por su naturaleza no corresponda a los otros Ministerios;
16. Legalizaciones de documentos para y del exterior;
17. Archivo General;
18. Registro Oficial;

**CULTURA**

- 1º. Instrucción primaria y educación común en la Provincia;
- 2º. Enseñanza Normal y secundaria;
- 3º. Contralor de la enseñanza particular;
- 4º. Superintendencia en todo lo relativo al fomento de la instrucción, educación moral, científica, cultural y artística en todas sus manifestaciones y jerarquías;
- 5º. Fondo escolar, subvenciones y becas;
- 6º. Museos y Monumentos Históricos;
- 7º. Bibliotecas;
- 8º. Fomento de las bellas artes; premios a la producción artística y literaria;
- 9º. Universidades populares; Museos y exposiciones educacionales;
10. Estudios etnográficos y coloniales; Archivo Histórico;
11. Telégrafo, teléfonos y radiocomunicaciones.

**REGIMEN JUDICIAL**

- 1º. Todo lo relativo a la organización y régimen del Poder Judicial,
- 2º. Promoción y reforma de la legislación en todos los ramos correspondientes a este Ministerio;
- 3º. Registro Cívico;
- 4º. Personas jurídicas, Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles;
- 5º. Regímenes o sistemas carcelarios y demás establecimientos penales y correccionales de la Provincia;
- 6º. Registros de reincidentes;
- 7º. Amnistías, indultos o conmutación de penas;
- 8º. Ministerio de Menores y Patronato de Liberados.

Art. 20.- Corresponde al MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS, los asuntos relativos al régimen y fomento de la prosperidad agrícola, ganadera, minera, industrial y comercial, vías de comunicación, administración de los bienes de la Provincia, tesoro, créditos y las





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

obras públicas de cualquier naturaleza que dispongan las leyes, ya sean de su propio resorte o de los otros departamentos del Poder Ejecutivo, y en particular:

### **ECONOMÍA**

- 1°. Legislación rural, industrial y comercial;
- 2°. Promoción, orientación y dirección de la política de la producción, circulación distribución y consumo de la riqueza de la Provincia;
- 3°. Contralor comercial del abastecimiento y de la producción;
- 4°. Industrias y manufacturas;
- 5°. Enseñanza agrícola-ganadera;
- 6°. Congresos, exposiciones, ferias y torneos;
- 7°. Créditos y seguros agrarios;
- 8°. Cooperativas agrarias;
- 9°. Reparticiones industriales autóctonas y de economía mixta;
10. Registro de explotaciones agropecuarias; de áreas sembradas y de la existencia ganadera;
11. Registro de contratos de arrendamiento;
12. Conservación y mejora de la riqueza natural;
13. Policía sanitaria, vegetal y ganadera;
14. Viveros; difusión y adaptación de especies forestales y frutales;
15. Estudios hidrológicos, geológicos y del suelo;
16. Mensura, administración, colonización y enajenación de las tierras fiscales.
17. Explotación, conservación de bosques y reforestación. Maderas industriales;
18. Vialidad y transporte;
19. Caza, pesca y piscicultura;
20. Agua y energía en general;
21. Meteorología, geofísica e hidrología;
22. Turismo, hoteles y hosterías;
23. Minas, yacimientos, aguas termales y medicinales;
24. Geodesia y topografía. Catastro. Registro Inmobiliario. Mapa de la Provincia; límites interdepartamentales e interprovinciales.
25. Estadísticas económicas.

### **FINANZAS**

- 1°. Régimen del Tesoro Provincial;
- 2°. Legislación financiera; impuestos, tasas, contribuciones y cánones;
- 3°. Percepción, administración, inversión y contralor de las rentas;
- 4°. Créditos, deuda pública, operaciones y negociaciones de letras y títulos;
- 5°. Fiscalización financiera sobre bancos, instituciones de crédito, ahorro, pensiones, jubilaciones y subsidios, de acuerdo a las leyes pertinentes;
- 6°. Presupuesto general de gastos;
- 7°. Contabilidad;
- 8°. Contralor de las cuentas de inversión;
- 9°. Patrimonio del Estado, Compras y suministros;



10. Expropiaciones.

**OBRAS PÚBLICAS**

- 1°. Construcción, dirección y conservación de edificios fiscales y públicos;
- 2°. Arquitectura y urbanismo;
- 3°. Obras viales;
- 4°. Diques, canales y desagües. Obras sanitarias y aprovechamiento hidroeléctrico;
- 5°. Construcción, explotación y contralor de usinas;
- 6°. Concesiones de servicios públicos.

**VARIOS**

- 1°. Consejo profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y afines;
- 2°. Consejo profesional de Contadores;
- 3°. Censo y registro permanente del personal de la Administración Pública.

Art. 21.- Corresponde a MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, lo relativo a la solución de los problemas sociales, principalmente en lo que se refiere a la salud de los habitantes, a su capacitación para el trabajo y a la defensa y elevación del factor humano mediante una adecuada asistencia y legislación social; y en particular;

**ACCIÓN SOCIAL**

- a) Legislación y reglamentaciones.
- b) Población:
  - 1°. Distribución y composición de la población;
  - 2°. Despoblación y migraciones internas;
  - 3°. Natalidad y nupcialidad;
  - 4°. Mortalidad general e infantil;
  - 5°. Estabilidad familiar.
  - 6°. Población indígena;
  - 7°. Estadística demográfica.
- c) Colonización e inmigración:
  - 1°. Fomento de la propiedad rural;
  - 2°. Colonización de tierras fiscales;
  - 3°. Latifundio Social y minifundio;
  - 4°. Industrias domésticas y de granja;
  - 5°. Coexistencia de la estancia, de la chacra y del hogar rural;
  - 6°. Ausentismo;
  - 7°. Planificación, distribución y selección de la inmigración.
- d) Vivienda:
  - 1°. Vivienda popular y urbana;
  - 2°. Vivienda rural;
  - 3°. Fomento de la edificación;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 4°. Cámara de Alquileres.
  - e) Previsión Social:
    - 1°. Seguro social; vejez, invalidez, enfermedad, desocupación; muerte;
    - 2°. Cajas de ahorro;
    - 3°. Caja de Jubilaciones y Pensiones.
  - f) Servicios sociales:
    - 1°. Colonia de vacaciones;
    - 2°. Educación física;
    - 3°. Casa del obrero y del empleado para recreación y cultura;
    - 4°. Comedores populares.
  - g) Asistencia Social:
    - 1°. Dispensarios sociales. Ficheros;
    - 2°. Caja de Asistencia Social;
    - 3°. Maternidad e infancia;
    - 4°. Patronato de Menores;
    - 5°. Ayuda escolar;
    - 6°. Asilo – hogares;
    - 7°. Asistencia al inválido y al anciano;
    - 8°. Asistencia a los disminuidos y retardados;
    - 9°. Patronato de ciegos y sordomudos;
    - 10. Readaptación social;
    - 11. Sociedades de Beneficencia;
    - 12. Régimen de subsidios sociales;
    - 13. Escuelas de asistencia social.
  - h) Trabajo
    - 1°. Legislación, organización y reglamentación del trabajo.
  - i) Tribunales de trabajo:
- SALUD PÚBLICA**
- a) Legislación Sanitaria:
    - 1°. Código Sanitario;
    - 2°. Ejercicio privado del arte de curar. Ética profesional. Reglamentación de las carreras sanitaria: médico, farmacéutico, odontólogo, veterinario, parteras, enfermeras, dietistas, visitadoras, nurses, etc.
  - b) Asistencia Pública:
    - 1°. Asistencia médica de guardia y consultorios externos;
    - 2°. Asistencia hospitalaria y de sanatorios;
    - 3°. Estaciones y unidades sanitarias;
    - 4°. Establecimientos, colonias para tuberculosos, leprosos y alienados;
    - 5°. Examen médico de empleados y obreros de la administración pública. Legajo Sanitario;
    - 6°. Farmacias y laboratorios públicos;
    - 7°. Instituto de traumatología, accidentes del trabajo y cirugía reparadora;
    - 8°. Establecimientos termales.
  - c) Higiene:
    - 1°. Higiene general y especial: pública, de la vivienda, industrial, escolar y preescolar, mental, etc.;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- 2°. Higiene e inspección alimenticia. Oficina Química y Bromatológica;
  - 3°. Profilaxis de las enfermedades epidémicas y pestilenciales;
  - 4°. Profilaxis de las enfermedades endémicas y regionales; paludismo, brucelosis, tracoma, leishmaniosis, uncinariosis, bocio, etc.;
  - 5°. Profilaxis de las enfermedades sociales: tuberculosis, venéreas, lepra, etc.;
  - 6°. Profilaxis del alcoholismo y toxicomanías;
  - 7°. Catastro sanitario de la población. Carnet de salud.
  - 8°. Instituto de nutrición, biotipología y eugenesia;
  - 9°. Bioestadística;
  10. Museo de higiene, biblioteca y publicaciones.
- d) Varios:
- 1°. Instituto de anatomía patológica y medicina experimental;
  - 2°. Escuelas de parteras, enfermeras, nurses, visitadoras de higiene, dietistas, etc.;
  - 3°. Educación, propaganda y divulgación sanitaria;
  - 4°. Fomento de la investigación científica; laboratorios, institutos, becas, etc.;
  - 5°. Arquitectura e ingeniería sanitaria;
  - 6°. Oficina jurídica.

**CAPÍTULO VI**  
**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**

Art. 22.- Créase la Secretaría General de la Gobernación, bajo la dependencia directa e inmediata del Gobernador de la Provincia.

Art. 23.- Corresponde a la Secretaría General de la Gobernación:

**Despacho General**

- a) El conocimiento de solicitudes, pedidos y demás asuntos iniciados directamente ante la misma;
- b) El trámite de los asuntos que se eleven a la Gobernación para su conocimiento y resolución definitiva, provenientes de los Ministerios o reparticiones.

**Mesa General de Entradas y Salidas**

- a) Recepción, registro y circulación de expedientes, documentos y notas de la Gobernación, Ministerios y reparticiones;
- b) Fichero general de expedientes;
- c) Archivo y conservación de la documentación oficial.

**Prensa y Publicaciones**

- a) Boletín Oficial;
- b) Informaciones y avisos oficiales; informaciones a la prensa;
- c) Recopilación de publicaciones periodísticas y generales; provinciales, nacionales y extranjeras, de interés para el Gobierno.

**Radiodifusión**

Publicación radiotelefónica oficial

**Personal Administrativo**





- a) Registro de vacantes y postulantes;
- b) Régimen de designaciones, promociones, licencias y remociones;
- c) Escuelas administrativas.

## **CAPITULO VII FISCALÍA DE GOBIERNO**

### **Acción**

Art. 24.- El Fiscal de Gobierno, encargado de defender el patrimonio del Fisco, será parte legítima en los juicios contencioso-administrativo, en los de carácter arbitral y en todos aquellos en que se afecten intereses o bienes del Estado, de cualquier fuero o jurisdicción.

### **Intervención**

Art. 25.- El Fiscal de Gobierno deberá ser informado de los juicios que se inicien en todas las reparticiones de la Provincia, incluso las autárquicas, y podrá tomar en los mismos la intervención que le autoriza el artículo 169 de la Constitución de la Provincia.

### **Representación**

Art. 26.- El Fiscal de Gobierno podrá hacerse representar por los funcionarios letrados de la Fiscalía en el diligenciamiento de las medidas probatorias en juicio, en la asistencia a los comparendos y audiencias; informaciones e inspecciones judiciales, tanto dentro como fuera de la jurisdicción provincial; a cuyo efecto constituirá documento habilitante la nota poder que a tal fin suscriba el Fiscal de Gobierno.

Art. 27.- La representación del Fisco en los juicios que se promuevan por o en contra del Estado fuera de la jurisdicción provincial, será ejercida por el Fiscal de Gobierno o por el funcionario que el Poder Ejecutivo designe directamente, de acuerdo con la ley de presupuesto. Este último, deberá actuar en los juicios que el Fiscal de Gobierno le indique, informándole sobre el curso de su tramitación.

### **Transacciones**

Art. 28.- El Fiscal de Gobierno deberá someter al Poder Ejecutivo los proyectos de transacciones y finiquitos judiciales o extrajudiciales que estimare convenientes para los intereses del Fisco, a objeto de recabar en su caso, la correspondiente sanción legislativa.

### **Intervención Administrativa**

Art. 29.- El Fiscal de Gobierno intervendrá en todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierra pública o de otros bienes del Estado, en las concesiones y licitaciones de cualquier naturaleza siempre que puedan afectar intereses fiscales; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo en que el Estado sea parte interesada; en la intervención de contratos efectuados por el Estado; en las expropiaciones que deban ser indemnizadas por el Estado; en toda concesión de jubilaciones, pensiones o subsidios de las Cajas correspondientes y en las reglamentaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho, se dará vista al Fiscal de Gobierno de los antecedentes respectivos por los señores Ministros, a fin de que emita su opinión, si lo estima del caso, una vez que la actuación administrativa se encuentre en estado de dictarse resolución definitiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 30.- Antes de evacuar la vista conferida al Fiscal de Gobierno, podrá requerir de los respectivos Ministerios los datos, informes y antecedentes; se realicen las medidas y se remitan los expedientes administrativos que estime pertinentes.

Art. 31.- La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 29 no surtirá efecto alguno sin la previa notificación del Fiscal de Gobierno, lo que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare.

Si el Fiscal de Gobierno considera que la resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución o de la Ley, deberá deducir la demanda contencioso-administrativa o la demanda de inconstitucionalidad que corresponda ante la Corte de Justicia.

#### **Defensa del Poder Ejecutivo**

Art. 32.- Cuando el Fiscal de Gobierno demande ante la Corte de Justicia al Poder Ejecutivo, éste designará el Asesor Letrado que asumirá su defensa.

#### **Informes**

Art. 33.- A requerimiento del Fiscal de Gobierno, todas las oficinas de la administración, deberán por intermedio de los Ministerios respectivos, suministrarle los datos, informes y antecedentes, remitirles los expedientes administrativos cuyo conocimiento y examen considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

### **CAPÍTULO VIII ASESORÍA JURÍDICA**

Art. 34.- Créase la Asesoría Jurídica del Estado, que estará presidida por el Fiscal de Gobierno e integrada por los letrados de la Fiscalía de Gobierno y Asesores de los Ministerios y demás reparticiones.

Art. 35.- Las funciones de la Asesoría Jurídica del Estado serán las siguientes:

- a) Representar al Estado y a sus reparticiones ante las autoridades judiciales, tanto si aquel litiga como actor, como si lo hace como demandado, siempre que no corresponda esta actuación al Ministerio Fiscal;
- b) Instruir los sumarios que el Poder Ejecutivo o los organismos administrativos les encomienden para esclarecer la comisión de hechos punibles e irregularidades atribuidas al personal de la administración o a terceros y preparar cuando corresponda el traslado a la autoridad judicial competente de lo actuado;
- c) Asesorar a las autoridades a que se hallen adscriptos en todo asunto en que los mismos requieran una opinión jurídica;
- d) Promover el ajuste de los trámites administrativos a las leyes que los regulan y ser los ordenadores de lo contencioso del Estado, informando en la resolución de los recursos administrativos establecidos y que se establezcan, velando por el recto procedimiento;
- e) Intervenir en los pliegos de condiciones para licitaciones públicas, redes de obras y servicios públicos o de adjudicación de materiales; en las adquisiciones sin subasta previa cuando su importancia lo requiera; en la adjudicación en cuanto a la redacción de contratos; en las reclamaciones a que de lugar la interpretación de éstos; y en los pedidos de rescisión de los mismos. La reglamentación determinará los gastos en que estas intervenciones sean necesarias;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Asesorar sobre todo punto de interpretación legal o reglamentaria y en todo pedido de franquicia o exención de cualquier clase de contribuciones o impuestos y en aquellos casos en que deba decidirse sobre tributaciones que no se hallen expresamente previstas en las leyes y reglamentos;
- g) Realizar estudios profesionales para mejorar las leyes y reglamentaciones vigentes en la administración pública.

Art. 36.- Las Asesorías Legales de los distintos Ministerios y reparticiones públicas deberán sujetar su acción a las instrucciones que importe el Fiscal de Gobierno para unificar criterios. Además deberán elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda administración, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole y que por la magnitud de los intereses estatales en juego requieran la atención de las autoridades superiores.

**CAPÍTULO IX**  
**ESCRIBANÍA DE GOBIERNO**

Art. 37.- Créase la Escribanía de Gobierno, que estará bajo la dependencia del Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo el protocolo de Gobierno.

Art. 38.- La Escribanía de Gobierno estará a cargo de un Escribano público designado directamente por el Poder Ejecutivo y del personal que se fije en la ley de presupuesto.

Art. 39.- Queda derogada la Ley número 402 de fecha 23 de enero de 1937 y demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley que será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 40.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO SAN MILLAN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO:

**Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública**

Salta, 31 de enero de 1947.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – José T. Sola Torino